

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos.

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 26)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las necesidades crecientes de la vida moderna han hecho del crédito un medio indispensable para la satisfacción de alguna de sus exigencias, y cuando no es posible ofrecer garantías de fácil realización, el utilizar aquel procedimiento sólo es dable sometiendo a onerosas condiciones, que producen el doble desconsolador efecto de la demora y de la liquidación de los prestatarios y del grave quebranto de las modestas economías afectadas.

Los empleados públicos pueden ofrecer garantías para tales operaciones; pero la desproporción entre las sumas que a veces necesitan y la lentitud obligada para resarcir los préstamos, les lleva a las perniciosas consecuencias antes aludidas. La conveniencia, pues, de atender a esas necesidades sin gravar los peculios de los funcionarios es la que ha inspirado el siguiente proyecto de Decreto-ley, en el que se establece el principio del otorgamiento del crédito y se reglamenta la cuantía de los préstamos, los requisitos para obtenerlos y el modo de devolución.

Por todo lo cual, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto ley.

Madrid, 16 Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.608

A propuesta del presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos de las diversas carreras y profesiones de la Administración civil del Estado que tengan sus haberes detallados en los presupuestos de gastos de los diferentes Departamentos ministeriales tendrán derecho a percibir como anticipo, el importe de una o dos pagas o mensualidades de su haber líquido, cuando lo necesiten para atender urgentes necesidades de su vida.

Artículo 2.º Este derecho estará limitado por las siguientes condiciones:

1.ª La asignación mensual del funcionario que solicite un anticipo de una o dos pagas será regulada, para concederle, por el haber líquido que disfrute como remuneración de su cargo principal, sin la acumulación o aumento de gratificaciones, indemnizaciones, dietas o emolumentos que le sean acreditados por otros conceptos diferentes.

Se exceptúan de esta regla los aumentos percibidos por los funcionarios como parte integrante del sueldo, por ascenso o dotaciones reglamentarias, pues tales aumentos serán acumulados al haber mensual para los efectos de la concesión del anticipo.

2.ª Cuando el funcionario disfrute dos sueldos compatibles, o un sueldo y una o varias gratificaciones por otros cargos o conceptos, podrá optar, por uno u otro haber como regulador del anticipo; pero no será compatible el disfrute a la vez de anticipos concedidos por uno y otros conceptos.

3.ª Para disfrutar el anticipo será preciso que el funcionario otorgue un compromiso, en el cual ha de obligarse a reintegrarlo en diez mensualidades cuando se trate de una paga, o en catorce si se trata de dos; sometiendo para ello al descuento correspondiente,

que ha de realizar su Habilitado personal al tiempo de abonarle sus haberes.

Artículo 3.º Los anticipos que se concedan a los empleados públicos no devengarán interés alguno, pero serán reintegrados en las mensualidades a que se refiere la regla precedente y por cantidades iguales en cada mes. Los funcionarios podrán reintegrar en menor tiempo el anticipo recibido y liquidarlo en su totalidad cuando lo estimen conveniente, dentro del plazo convenido.

Artículo 4.º Cada uno de los Departamentos ministeriales designará en cada oficina o servicio de Madrid y para su provincia, y en su caso para el extranjero, un Jefe Habilitado, en el cual ha de ser delegada la función de conceder los anticipos. En cada una de las demás provincias tendrá cada Ministerio un solo Jefe-Habilitado para conceder estas pagas a los funcionarios de todas sus oficinas o dependencias provinciales. Cuando los anticipos sean solicitados por los Jefes-Habilitados, la concesión o la negativa quedará reservada al acuerdo del Ministro Jefe del respectivo Departamento.

Artículo 5.º La concesión de un anticipo reintegrable no podrá otorgarse a los funcionarios públicos mientras no tengan liquidados los compromisos de igual índole adquiridos con anterioridad y que deban, por tanto, responder con sus haberes a demanda judicial, administrativa o de entidad de carácter corporativo, cuyo funcionamiento esté autorizado oficialmente y, como consecuencia, comprendida en las disposiciones que sobre el particular tenga dictadas el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 6.º La concesión de un anticipo reintegrable podrá otorgarse a los funcionarios públicos, aun cuando sus haberes estén sujetos a retención anterior por orden judicial o administrativa. En tales casos, si la suma de esta retención más el nuevo descuento voluntario a que se deba someter la paga de los empleados excede de la cuarta parte de su

haber mensual, el descuento total quedará contenido en este límite, aun cuando para obtener el reintegro del anticipo sea preciso disminuir el descuento mensual y elevar el plazo de su devolución a más de diez o catorce mensualidades, según se trate del anticipo de una o de dos pagas.

Artículo 7.º Cuando la paga mensual del funcionario esté sujeta a descuento como consecuencia de haber percibido un anticipo reintegrable, y sea necesario someterla a nueva retención por un orden posterior gubernativa, administrativa o judicial, no podrá descontarse a aquél más de la séptima parte de su paga mensual para atender todos los descuentos, y como consecuencia de ello, se ordenarán las diferentes retenciones, dando preferencia a la que corresponda al anticipo reintegrable. Se exceptúan de este precepto el caso en que la retención judicial haya sido acordada para pagos de alimentos debidos, pues esta retención tendrá siempre la preferencia sobre el descuento de anticipos.

Artículo 8.º Las retenciones gubernativas y judiciales, serán simultáneas en cuantos casos resulten compatibles entre sí por su cuantía, con sujeción a lo prevenido en las reglas precedentes.

Artículo 9.º Las renuncias y dimisiones de los funcionarios sujetos al descuento por haber percibido un anticipo reintegrable, no podrán ser cursadas, ni sus excepciones voluntarias concedidas, si no es al término de la liquidación del anticipo.

Artículo 10.º Cuando por conveniencia del servicio sea declarado cesante un funcionario, o bien cuando éste fallezca, y en ambos casos se halle sujeto a descuento para reintegrar un anticipo, se formará por los Departamentos ministeriales un expediente administrativo de reintegro por la cantidad pendiente de devolución, y en este expediente se acreditará la solvencia e insolvencia del deudor, hasta hacer efectivo el descubierto o declarar fallida la deuda, conforme a los

preceptos generales de la Administración pública.

Al ser jubilado un funcionario público que se halle sujeto a descuento para reintegrar un anticipo, deberán los Departamentos ministeriales notificar su deuda a la Dirección general de Clases pasivas a fin de que adopte las oportunas resoluciones para continuar el descuento mensual convenido sobre los haberes del deudor, hasta la devolución total del anticipo.

Artículo 11. Los Departamentos ministeriales consignarán todos los años en sus presupuestos, un crédito global, bajo un capítulo y artículo que se denominarán «Anticipos reintegrables a los funcionarios», y con cargo a estos créditos se harán los pagos que en cada caso deban acordarse por tal concepto.

Artículo 12. Los créditos consignados en dicho capítulo serán ampliables por una suma igual al importe de los reintegros que verifiquen los Habilitados en el Tesoro con las sumas que recauden mensualmente por devolución de los anticipos concedidos, conforme a las disposiciones que a continuación se detallan.

Artículo 13. Para que los preceptos de este Real decreto ley se cumplan, el desenvolvimiento y la ejecución de estos servicios se ajustarán a las reglas siguientes:

Primera. La solicitud del anticipo reintegrable será hecha por el interesado, por medio de instancia y por conducto de su Jefe inmediato, quien deberá informarla en el plazo de dos días hábiles.

Si el informe es desfavorable a la petición alegada, la negativa habrá de ser razonada y la instancia con el informe devuelta al interesado, que podrá ejercitar un recurso de alzada ante el Ministro Jefe de su Departamento.

Si el informe es favorable a la instancia, será remitida inmediatamente por el Jefe inmediato del funcionario al del Centro o Servicio provincial de que dependa, según sea funcionario central o provincial, cuando solicite una sola paga, o al Ministro si solicita dos.

Segunda. Recibido por el Jefe del Centro o del Servicio la instancia y el informe referido, examinará los documentos y concederá en firme, sin más trámites, o negará el anticipo solicitado, según estime procedente. En uno y otro caso, la resolución será adoptada en el plazo de tres días hábiles.

Contra la resolución o negativa del Jefe del Centro o del Servicio, podrá el funcionario solicitante recurrir también en alzada ante el Ministro de su Departamento.

Tercera. Concedido el anticipo el Habilitado respectivo notificará la resolución al interesado e incluirá en la nómina de anticipos concedidos que mensualmente deberá formar y remitir a la Ordenación de pagos, del correspondiente Ministerio, el de que se trate a fin de que dicha dependencia central expida mensualmente a favor del citado Habilitado el oportuno mandamiento de pago.

Cuarta. El Jefe Habilitado co-

municará, además, la concesión del anticipo al Ministro de su Departamento, remitiéndole el documento en que conste el compromiso citado en la regla anterior, y al Habilitado personal del funcionario interesado, advirtiéndole la obligación en que se halle de descontarle en su paga mensual la cantidad convenida, para reintegrar el anticipo.

Quinta. Dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya sido hecho efectivo el libramiento de fondos por los Jefes Habilitados de las provincias o de los servicios, deberán rendir y remitir a su Departamento una cuenta justificando sus gastos.

En esta cuenta serán partidas de cargo los libramientos percibidos, y de data las copias de las órdenes concediendo los anticipos y los recibos cedidos por los interesados o sus representantes autorizados que acrediten la entrega de su importe.

Sexta. Estas mismas reglas, con las convenientes adaptaciones se aplicarán a la concesión del anticipo de dos pagas por los Departamentos ministeriales, teniendo en cuenta que la petición de un anticipo de dos pagas habrá de hacerse por los funcionarios mediante instancia en que se puntualicen las razones que motivan su petición y a la cual se acompañen los datos suficientes para justificarla.

Artículo 14. Los Habilitados personales de los funcionarios que hayan obtenido la concesión de un anticipo reintegrable descontarán a éstos, bajo su responsabilidad, de su paga mensual la cantidad convenida como reintegro, bastando para hacerlo así la notificación que al efecto les habrá sido hecha de oficio por el Jefe Habilitado del Servicio central o provincial que haya concedido el anticipo.

Los funcionarios que perciban sus haberes directamente del Tesoro sin la intervención de un Habilitado personal, harán por sí mismos los descuentos y reintegros debidos al Tesoro por los tipos que hayan percibido, bajo su misma estrecha responsabilidad administrativa y judicial.

Artículo 15. Los Habilitados cuidarán de que sean descontados mensualmente a los funcionarios a quienes se hayan concedido anticipo reintegrable los plazos convenidos, a cuyo efecto formarán mensualmente, como anejo a las nóminas de haberes, una liquidación de retenciones por anticipo de pagas, en la que figuren los funcionarios que tengan concedido anticipo, consignando:

Nombre del interesado.
Importe del anticipo.
Importe de las sumas reintegradas.
Saldo pendiente de reintegro en fin de mes anterior.
Mensualidad corriente a descontar.

Saldo pendiente de reintegro para el mes siguiente.

Al final de la nómina de haberes se hará un resumen, en el que conste el total reintegro de los haberes, y en columna interior, y

por conceptos marginales, cada uno de los motivos de descuento y su importe, entre los que se incluirá la suma total de los plazos a descontar del mes por anticipos de pagas según la liquidación de retenciones, y la cantidad que toda clase de descuentos represente a una sola suma, se deducirá del total de haberes íntegro para obtener la suma que representen los haberes líquidos a percibir en metálico.

En vista de tales resúmenes, las Ordenaciones de Pagos expedirán el mandamiento por sus haberes íntegros, disponiendo el pago en metálico del líquido y en formalización de la suma total de los descuentos para su debida aplicación en cuentas.

En las partidas de las nóminas que correspondan a funcionarios incluidos en la liquidación aneja de retenciones, se consignará a continuación del recibida cantidad que se descuenta por anticipo de pagas y líquido que percibe.

Las Tesorerías, Contadurías de Hacienda, al hacerse efectivos por los Habilitados los mandamientos de pagos por haberes del personal, expedirán un mandamiento de reintegro en formalización por el importe de lo descontado por reintegro de anticipos, detallando al dorso del mismo el nombre de los interesados y la suma a cada uno descontada.

Dicho mandamiento de ingreso se aplicará al capítulo y artículo a que se imputó el anticipo, si tiene lugar dentro del ejercicio en que se efectuó el pago; los reintegros que correspondan a cantidades percibidas en ejercicios anteriores, se aplicarán al presupuesto de ingresos, Sección quinta, capítulo 5.º, artículo 3.º, «Recursos del Tesoro, Reintegros de ejercicios cerrados en época corriente».

Los Habilitados conservarán en su poder los originales de las cartas de pago que acrediten estos reintegros y remitirán copias de las mismas al Ministro Jefe de su Departamento por conducto de los Jefes de los servicios, en su caso.

Artículo 16. Estos Habilitados personales de los empleados civiles de los diversos Departamentos, cuando reciban notificación de cese por traslado a otro destino de un funcionario a quien estén descontando el anticipo que le haya sido concedido, deberá notificar al nuevo Habilitado del beneficiario todos los antecedentes del anticipo que aquél hubiere percibido, y el nuevo Habilitado quedará obligado a su vez a continuar los descuentos convenidos y los reintegros en la misma forma y condiciones estipuladas.

Artículo 17. A los efectos de acreditar y justificar la devolución de los anticipos concedidos a los funcionarios en cada Ministerio, los Habilitados personales de los mismos tendrán la consideración de cuentadantes directos, ante el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y a este Tribunal deberán rendir todos los años una cuenta justificada con la copia de la orden de concesión del anticipo, con la relación detallada de

los descuentos hechos a los preceptores en las diversas mensualidades y con las copias de las cartas de pago que acrediten su reintegro al Tesoro, que deberán haber efectuado todos los meses, detallando, en fin, el saldo de estos descuentos que quede pendiente de reintegro.

Los Departamentos ministeriales comunicarán al Tribunal Supremo de la Hacienda pública los nombres de estos Habilitados cuentadantes, a los debidos efectos.

Artículo 18. Los Departamentos ministeriales llevarán cuenta y relación detallada en sus oficinas centrales de los anticipos concedidos por todos sus Jefes y Habilitados y por el Ministro, en su caso, sirviendo de justificante para las anotaciones de sus libros los documentos originales en que consten los compromisos contraídos por los funcionarios y las copias de las cartas de pago que acrediten los reintegros mensuales de cada anticipo.

El Ministro de la Gobernación dictará con tal fin las disposiciones que sean oportunas.

Artículo 19. Los beneficios otorgados por este Decreto ley a los funcionarios de la Administración civil del Estado se hacen extensivos a todos aquellos que dependan de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones estarán obligadas en lo sucesivo a consignar en sus presupuestos anuales los créditos que sean indispensables para cumplir esta obligación.

Artículo 20. También se hace extensivo este Decreto ley al personal profesional, obrero y subalterno que tenga haberes fijos detallados en plantilla y consignados en los presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales civiles, cuando perciban aquellos haberes por mensualidades.

Artículo adicional. Los anticipos que en virtud de la autorización otorgada al efecto por el Ministerio de Trabajo haya concedido a sus afiliados la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio, serán descontados en la proporción mensual pactada, como parte integrante del sueldo de garantía, por los Habilitados, Pagadores o Cajeros correspondientes.

En lo sucesivo no podrá dicha Real Institución ni Cooperativa o Sociedad alguna legalmente constituida, otorgar anticipos con la garantía de los sueldos oficiales a los funcionarios del Estado si antes no acreditan éstos, mediante certificado del Habilitado respectivo, que no tienen pendiente de reintegro el que haya podido concedérsele al amparo de esta disposición.

El anticipo reintegrable regulado por este Decreto ley no podrá tampoco concedérsele a los funcionarios que lo hayan obtenido de una Cooperativa legalmente autorizada, a no ser que su objeto sea liquidar totalmente éste.

Dado en Palacio, a dieciséis de

Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta de 17 de Diciembre)

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días señalado en el anuncio publicado con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios provinciales, según preceptúa el artículo 19 del Estatut provincial, sin que durante aquél se hayan formulado protesta ni reclamación alguna, contra la subasta acordada celebrar para contratar las obras de construcción del camino vecinal del Espín a Folguera, se hace saber que dicha subasta habrá de tener lugar en el Salón destinado para estos actos del Palacio provincial, el día 27 de Enero próximo, a las doce, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación provincial.

La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del referido Reglamento, por proposiciones escritas y extendidas en papel de la clase sexta, timbrado.

Los pliegos para optar a la subasta, se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación desde el día siguiente al que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas de las diez a las trece de los días laborables.

Los referidos pliegos deberán de entregarse bajo cerradura a satisfacción del licitador, que podrá precintarlos y lacrarlos, adoptando cuantas medidas estime convenientes para la seguridad de los mismos, y en el aniversario deberá de ir escrito y firmado lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta del camino vecinal del Espín a Folguera»

En el reverso, cruzado por las líneas de cierre, se hará constar por el licitador y el funcionario a quien se presente el pliego, bajo la firma de ambos, que éste se presenta intacto, con las condiciones que para su garantía juzguen conveniente ambas personalidades.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja de Depósitos o en sus Sucursales, y serán en metálico o en valores o en signos de crédito o en valores del Estado o de la provincia.

Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá ser retirado, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo

reglamentario, con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar entonces nuevo resguardo del depósito provisional.

En las proposiciones que formulen los licitadores habrán de declarar la remuneración mínima que perciben por la jornada legal de trabajo los obreros que se empleen en los trabajos, así como de cumplir con todas las prescripciones señaladas en el Real Decreto-Ley de 6 de Marzo último y disposiciones aclaratorias. Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiera dos o más iguales más ventajosas que las restantes, se procederá en el mismo acto a verificar una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo aún subsistiera la igualdad, decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva del remate.

El rematante viene obligado a pagar anuncios y gastos de toda clase que ocasione la subasta, formalización del contrato y los de inspección de las obras del personal técnico, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de Septiembre de 1926 y Real Orden de 26 de Marzo de 1927, así como los Derechos reales a la Hacienda y demás impuestos a que se hallen sujetos, y contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

El contratista tiene la obligación de residir en la capital de la provincia o en otro caso facultar a persona que lo represente para todos los efectos que se relacionen con el contrato.

A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado D. Pedro Mantilla Marín.

El contratista queda obligado en caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Trabajo, aprobado por Real Decreto-Ley de 19 de Agosto de 1926 y también a cumplir las prescripciones del Real Decreto de 20 de Julio de 1929 y demás disposiciones del contrato de trabajo.

La fianza que han de constituir los que deseen tomar parte en la subasta, será de 1.200 pesetas, cantidad a que asciende el cinco por ciento del presupuesto de la contrata, que es de 25.801 95 pesetas.

Las obras habrán de quedar terminadas y en disposición de ser recibidas en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el contrato se formalice.

El proyecto del camino vecinal de que se trata y las condiciones facultativas del mismo, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, todos los días laborables, de diez a una, debiendo de ser extendidas las proposiciones, con arreglo al siguiente modelo:

Don N. N. vecino de..., enterado

del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día..., lo mismo que del presupuesto y condiciones facultativas y económicas del proyecto del camino vecinal de «El Espín a Folguera», se comprometo a ejecutar las obras por la cantidad de... pesetas, (las cantidades en letra).

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación y en cumplimiento de lo dispuesto en el repetido Reglamento aprobado por Real Decreto de 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 11 de Diciembre de 1929.—P. A. de la C. P., El Presidente, José Cuesta.—El Secretario, P. Mantilla.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Luarca

Anuncio.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930 y Ordenanzas para la exacción de arbitrios, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, conforme a lo prevenido por el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, pudiendo formularse reclamaciones contra dicho presupuesto ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los quince días siguientes al término del período de exposición.

Consistoriales de Luarca, a 17 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Emilio Blanco.

R al núm. 3.157

Alcaldía de Cudillero

Aprobado por el pleno del Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1930 y las Ordenanzas para la exacción de arbitrios, quedan expuestos al público los mencionados documentos en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días a efectos de reclamaciones, que podrán ser formuladas por las personas, tiempo y forma que determinan los artículos 300, 301 y 322 del Estatuto municipal, modificados por Real decreto de 5 de Enero de 1926.

Cudillero, Diciembre 13 de 1929. El Alcalde, Aquilino Falconi.

R. al núm. 3.125

Alcaldía de Lena

Don José M.^o de Faes Pozal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pola de Lena.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 14 del actual, el Presupuesto ordinario, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1930, queda de manifiesto al público, para que durante el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan formularse por los interesados ante el Ayuntamiento y ante la Delegación de Hacienda, en

los quince días siguientes, las reclamaciones que perceptúan los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal, y el artículo 2.^o del Real decreto de 5 de Enero de 1926.

Pola de Lena, a 16 de Diciembre de 1929.—José M.^o de Faes.

Don José M.^o de Faes Pozal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lena

Hago saber: Que aprobadas por el Ayuntamiento Pleno las Ordenanzas de arbitrios y exacciones municipales que han de regir en el ejercicio económico de 1930, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 322 del Estatuto municipal, durante el plazo de quince días, en cuyo plazo podrán formular los interesados legítimos, ante la Comisión permanente las reclamaciones que estimen pertinentes contra las mismas.

Pola de Lena, a 16 de Diciembre de 1929.—José M.^o de Faes.

R al núm. 3.141

Alcaldía de Piona

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión plenaria del 20 del actual, acordó construir mediante subasta pública, los caminos vecinales de la carretera de Infesto a Lastres, a Fresnosa, pasando por Capareda, y de Llares a Capareda, números 39 y 110, respectivamente, del plan provincial.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se hace público a fin de que sobre el intento de subasta y en plazo de diez días, se puedan formular las reclamaciones que se crean procedentes.

Infesto, 21 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Luis Crespo.

R al núm. 3.184

Alcaldía de Coaña

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Municipio para el ejercicio de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, admitiéndose dentro de dicho plazo y de los cinco días siguientes las reclamaciones que contra el mismo puedan producirse.

Coaña, 12 de Diciembre de 1929. El Alcalde, Benigno Suarez.

R al núm. 3.126

Administración municipal de Correos de Oviedo

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de correspondencia pública en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Salas y Malleza, sirviendo a Prieiro, bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas

anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Salas, con arreglo a lo preceptuado en el Capítulo 1º del Título 2º del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase qu'ese presenten en las antedichas oficinas, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de 7 de Octubre de 1924, hasta el 3 de Enero próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 del mismo mes a las once horas, en esta Administración principal de Correos.

Los sobres que contengan proposiciones se entregarán cerrados y firmados por el licitador. A cada pliego se acompañará, por separado la cédula personal del licitador y el resguardo o documento que acredite haberse consiguado por aquél en la Caja general de Depósitos o en cualesquiera de sus Sucursales en provincias o en las Depositarias de fondos municipales de los Ayuntamientos interesados la cantidad de trescientas pesetas

Modelo de proposición:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario entre... y... y viceversa por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones que contiene el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a la misma y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

Oviedo, a 20 de Diciembre de 1929.—El Administrador principal, Roberto M. Corral.

R al núm 3 154

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pravia

El Licenciado D. Ramón Santaló Villar, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: De que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.

En la villa de Pravia, a nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve, vistos por el señor D. Ramón Valle y Menendez, Juez accidental de primera instancia del partido, los precedentes autos incidentales de pobreza promovidos por D.ª María del Pilar Gonzalez y Gonzalez, ocupada en sus labores, con la licencia de su marido D. Francisco Fernandez Garcia, jornalero, mayores de edad y vecinos de Agüeria de Murias, concejo de Candamo, representados por el Procurador D. Valentin Cuervo y defendidos por el Letrado D. Santiago Martinez, en solicitud de que se lo declare pobre en sentido legal para litigar y promover como heredera de su madre a

D.ª Maria Gonzalez Tamargo, el juicio de abintestato de D.ª Josefa Tamargo y el de testamentaria de D. Francisco Gonzalez, abuelos suyos; la liquidación de la sociedad formada por el D. Francisco, su hijo D. Manuel y su nuera doña Nicolasa; la declaración de herederos abintestato de la D.ª Maria Gonzalez Tamargo y para ejercitar en toda clase de juicios las acciones civiles y criminales que pudieran suscitarse en el curso de los expresados procedimientos, contra D. Manuel Gonzalez Tamargo, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de Aces, de Candamo, por sí y como representante legal de su hija D.ª Maria Gonzalez y Suarez, menor de edad y habitante en su compañía; D. Francisco Gonzalez y Suarez, mayor de edad, soltero, labrador, de igual vecindad; D. José Gonzalez Suarez, mayor de edad, soltero, labrador, vecino que fué de dicho Aces y actualmente en ignorado paradero; D.ª Manuela Gonzalez Tamargo, ocupada en labores de su sexo, asistida de su marido D. Emilio Fernandez Cuervo y Zarza, Abogado, mayores de edad y vecinos de Oviedo; D.ª Socorro Gonzalez y Gonzalez, sirvienta, asistida de su marido D. Ramón Fernandez, jornalero, ambos mayores de edad y ausentes en ignorado paradero; D. Julio, D. Manuel, D. Mario y D. Armando Gonzalez y Gonzalez, mayores de edad, jornaleros, vecinos que fueron del referido Murias y también hoy en ignorado paradero; D.ª Amelia Gonzalez y Gonzalez, dedicada a sus labores, acompañada de su marido D. José Garcia, obrero en la fábrica de armas de Trubia, mayor de edad y vecinos de Berceío de Grado; D.ª Gumersida Gonzalez y Gonzalez, dedicada a sus labores, asistida de su marido don José Fernandez, jornalero, mayores de edad y vecinos de la Troncada, parroquia de La Mata de Grado, y D. Segundo Gonzalez Torre, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Murias de Candamo, como representante legal a virtud de patria potestad de su hijo D. Francisco Gonzalez y Gonzalez, menor de edad, habitante en compañía de su padre; no habiendo comparecido ninguno de dichos demandados y siendo parte en esta demanda el Sr. Delegado del Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro a D.ª Maria del Pilar Gonzalez y Gonzalez, pobre en sentido legal para promover y tramitar los asuntos de que se hizo mención, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.º de dicho Real decreto 37 y 39 de la Ley Rituaria.

Por la incomparecencia de la parte demandada, notifiquesele esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 283 de la citada Ley, sino prefiriere la actora que se haga en persona.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Valle.

La sentencia inserta fué publicada por el Sr. Juez que la dictó en el mismo día de su fecha.

Para que consto y a fin de que

sirva de notificación en forma a los demandados, la expresada sentencia, extendiendo el presente, con el visto bueno del Sr. Juez en funciones, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Pravia, a diez de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Ramón Santaló.—Visto bueno, Ramón Valle.

Juzgado de Avilés

D. José Maria Malgor Lopez, Juez de primera instancia, sustituto, del partido de Avilés.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador D. Juan Cueva, en nombre de D. Arturo Abril Perez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, contra D. Manuel Garcia Gonzalez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la parroquia de Naveces concejo de Castrillón, a instancia de la parte ejecutante, he acordado sacar a pública subasta los bienes embargados como de la pertenencia del deudor, y que son los siguientes:

1. Una casa de planta baja, con cuadra, pajar y una pocilga, todo unido, sito en el barrio de Quintana, no tiene número, y mide el todo cien metros cuadrados; linda por su frente antojana de la misma, izquierda entrando casa de D. José Garcia Galán, derecha y trasera bienes de D. Cayetano Prada. Es libre y fué tasada en mil cuatrocientos cincuenta pesetas, tipo para la subasta.

2. Terreno de labradío, llamado Leiro, en término de su nombre, de dieciséis áreas, próximamente; linda al Este camino de carro, Sur el mismo camino, Poniente bienes de D. Manuel Suarez y Suarez, y Norte huerto de don Ramón Arrojo, otro de Jenaro Fernandez, otro de Domingo Sariago, y otro de José Garcia Galán y camino público. Tiene de foro anual once copines de escanda, equivalentes a ciento cuatro litros y diecisiete centilitros, poco más o menos, que se pagan a D. Anselmo Villa, de Avilés. Teniendo en cuenta dicha pensión, fué tasada en ciento cuarenta pesetas, tipo para la subasta.

3. Terreno de labradío, llamado la Portiella, sito en términos de su nombre, de doce áreas de extensión; linda al Este camino de a pie, Sur bienes de D. Manuel Suarez y Suarez y Adriano Menendez Gonzalez, Poniente herederos de Robustiano Fernandez, y Norte camino de carro. Tiene de carga de tres cuartos de escanda, o sean catorce litros, que de foro se pagan al año a D.ª Fulgencia Fernandez, de Naveces, y queda respondiendo de cuatrocientos, o mejor dicho, y fué tasado, teniendo en cuenta dicho gravamen, en setecientos noventa y cuatro pesetas.

4. Terreno de prado, llamado la Corredoria, de cuatro áreas; linda al Este camino de a pie que divide esta finca de otra que lleva Manuel Menendez, Sur otra de Ramona Fernandez Rodriguez, Poniente de Bernardo Menendez, y

Norte camino servidero de carro. Es libre y fué tasado en doscientas pesetas, tipo para la subasta.

5. Terreno de prado, llamado Prado Oviedo, sito en este término, cabida de veinte áreas, poco más o menos; linda Este bienes de Celestino Garcia, Sur de Bernardo Menendez, Poniente el indicado Celestino, y Norte camino servidero de carro. Tiene de foro dos copines de escanda, equivalentes a dieciocho litros y noventa y cuatro centilitros, que se pagan a la D.ª Fulgencia Fernandez. Teniendo en cuenta dicha pensión foral ha sido tasado en mil cien pesetas, tipo para la subasta.

6. Terreno de pasto llamado Follicas, sito en este término, que mide dieciséis áreas; linda al Este río de agua de la Siega, y por los demás vientos con caminos públicos. Es libre y fué tasado en cuatrocientas ochenta pesetas, tipo para la subasta.

7. Terreno de monte, llamado Rituertas, en término de su nombre, de doce áreas; linda al Este Manuel de las Campas, de Laspra; Sur Celestino Garcia; Poniente y Norte camino público. Es libre de carga y fué tasado en doscientas sesenta y cuatro pesetas, tipo para la subasta.

8. Terreno de monte, llamado Río Cordel, en término de su nombre, de treinta y ocho áreas, próximamente; linda al Este otro de José Menendez y de D.ª Irene Mieres, Sur castañedo y pasto de Bernardo Menendez, Poniente y Norte camino público. Es libre y fué tasado en novecientos ochenta y ocho pesetas, tipo para la subasta.

Los preinsertos bienes radicados en la referida parroquia de Naveces.

Por tanto:

Quienes deseen tomar parte en el expresado remate, pueden concurrir el día veintinueve de Enero próximo, a las once de la mañana, en que tendrá lugar el mismo, en la Sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores habrán de consignar previamente una cantidad igual al diez por ciento de ésta, y que los indicados bienes se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Avilés, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—José Maria Malgor.—El Secretario P. S., Francisco G. Robés.